



Proyecto de Ley N° 2810/2022 - PE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 15 de agosto de 2022

OFICIO N° 261 -2022 -PR

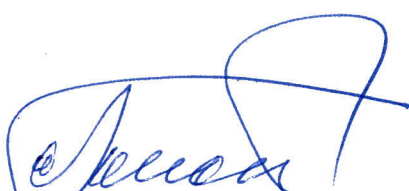
Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que deroga la Ley N° 29769, Ley de Promoción de la Calidad y Autenticidad de los Productos Industriales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 29769, LEY DE PROMOCIÓN DE LA CALIDAD Y AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo Único. – Derogación de la Ley N° 29769, Ley de Promoción de la Calidad y Autenticidad de los Productos Industriales

Derógase la Ley N° 29769, Ley de Promoción de la Calidad y Autenticidad de los Productos Industriales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derógase, el literal I) del artículo 10 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

Dada en Lima, a los

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
Ministro de la Producción



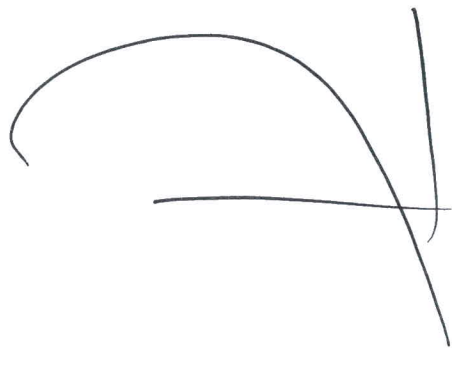
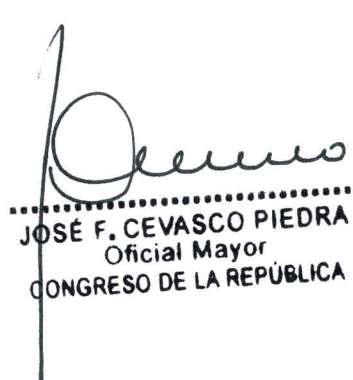


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2810-2022-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 29769, LEY DE PROMOCIÓN DE LA CALIDAD Y AUTENTICIDAD DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES

I. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

De acuerdo a lo establecido en los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante LOPE)¹, los ministerios únicamente pueden ejercer la competencia que le ha sido atribuida a través de la Constitución Política del Perú y la Ley.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 de la LOPE, refiere como una de las funciones del Poder Ejecutivo la de reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento; en tanto, que el literal c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma ley, indica que los ministerios tienen como función cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia.

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción², establece que el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), entre otros, es competente en las materias de industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas.

De igual manera los numerales 7.2 y 7.4 del artículo 7 de la referida ley, precisan que, PRODUCE tiene por función cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, así como presentar los proyectos normativos sobre las materias a su cargo, ante el Presidente de la República y ante el Consejo de Ministros.

El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante ROF) establece que PRODUCE es competente en las materias de industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, entre otros.

De esta manera, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria dirige y coordina por encargo del Ministro de la Producción la normalización industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno.

¹ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Título Preliminar

Artículo I.- Principio de Legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas de ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

² Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas (...).



En esa línea, el artículo 95 del ROF señala que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, DGPAR) es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y productos fiscalizados.

Por último, los literales a) y b) del artículo 99 del ROF establece que la Dirección de Normatividad tiene por función elaborar normas y directivas en materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; así como de evaluar las propuestas de normas y directivas en las materias de sus competencias.

Por estas consideraciones, la propuesta normativa ha sido formulada por la Dirección de Normatividad de la DGPAR, en el marco de las funciones asignadas a PRODUCE, traducida en la función de reglamentar las leyes, evaluar la aplicabilidad de las leyes y/o supervisar el cumplimiento de las mismas.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El 26 de julio del 2011, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 29769, Ley de Promoción de la Calidad y Autenticidad de los Productos Industriales (en adelante, Ley), la cual tiene como objeto declarar como necesidad pública la promoción de la comercialización segura en el Perú de los productos industriales, nacionales o importados, a fin de luchar contra la adulteración de los envases, recipientes, envolturas o empaques intactos originales.



Para el cumplimiento del referido objetivo, la norma creó el “Sistema de Autenticación de los Productos Industriales Envasados”, el cual es de acogimiento voluntario por parte de los distribuidores de los “Productos Industriales Envasados” y se encuentra compuesto por “códigos digitales individualizados”, asignados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT o “por los gremios empresariales en los que se delegue esa función” que permita la identificación de dichos productos.

Asimismo, la Ley determinó cuáles son los productos industriales considerados como “adulterados, no auténticos, informales, ilegales o falsificados y, en consecuencia, prohibidos”, precisando que será el reglamento el encargado de determinar las autoridades competentes para sancionar las conductas sobre estos aspectos. Igualmente, determina las sanciones a aplicar “cuando se haya acreditado la importación o comercialización de productos que no cuenten con el código digital individualizado” y las acciones que una autoridad puede efectuar con el producto como consecuencia de la vulneración de lo establecido en la norma o por la infracción a los derechos de propiedad industrial.

Así, a través de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, se dispuso que ésta sería reglamentada mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

En ese marco, mediante Resolución Suprema N° 141-2013-PCM³ se creó la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal (en adelante, Comisión) adscrita al

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de abril de 2013.

PRODUCE, encargada de elaborar el proyecto de reglamento de la Ley⁴. Como resultado del trabajo efectuado, dicho colegiado emitió su informe final⁵ en donde, luego de haber evaluado el contenido de la ley, recomienda su derogación en la medida que su **objetivo, que no es otra que la promoción de la comercialización segura evitando la adulteración de productos industriales envasados, garantizando la protección de los derechos del consumidor** se encuentra regulado en la Ley N° 29571⁶, y en los decretos legislativos N° 807⁷, 1033⁸, 1075⁹, 1092¹⁰, 635¹¹ y 1304¹². Cabe señalar, que esta razón se desarrolla en el numeral 3.1 de la presente exposición de motivos.

Adicionalmente a ello, la Comisión también recomienda la derogación de la Ley al amparo de las razones señaladas en los numerales 3.2 al 3.7 de la presente exposición de motivos.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral precedente se procede a desarrollar la justificación de la propuesta normativa que busca derogar la Ley:

3.1 Existencia de normas que garantizan el cumplimiento del objetivo de la Ley. Sobre esto, cabe señalar que actualmente, se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, las siguientes normas que buscan luchar contra la adulteración de los productos industriales envasados:

- Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; que, entre otros, establece disposiciones que buscan la protección del consumidor frente a la adulteración de los productos industriales envasados.
- Decisión N° 486 de la Comunidad Andina y Decreto Legislativo N° 1075, que regulan, respectivamente, el régimen común de propiedad industrial y las normas complementarias de alcance nacional sobre esta materia; y los Decretos N° 807, 1033, que establecen normas relativas a las facultades y organización de las Autoridades competentes en materia de Propiedad Intelectual del Indecopi.
- Decreto Legislativo N° 635, que aprueba el Código Penal; norma que establece los delitos contra la propiedad industrial.
- Decreto Legislativo N° 1092; el cual establece medidas en frontera para la protección de la propiedad intelectual.
- Decreto Legislativo N° 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.



⁴ Dicha Comisión estuvo conformada por un representante de las siguientes instituciones:

- Ministerio de la Producción, quien presidió la Comisión.
- Ministerio de Economía y Finanzas.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

⁵ Informe de fecha del 30 de octubre de 2013, remitido al Ministerio de la Producción el 4 de noviembre del mismo año.

⁶ Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁷ Ley sobre Facultades, normas y organización del INDECOPI, en tanto es el nombre oficial de esta ley.

⁸ Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual — INDECOPI.

⁹ Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

¹⁰ Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los Derechos de Autor o Derechos Conexos y los Derechos de Marcas.

¹¹ Código Penal.

¹² Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados

Las normas citadas abarcan tanto la protección de la propiedad intelectual vinculada a los productos industriales envasados que se adulteran; así como la protección del consumidor que se ve expuesto a los productos industriales envasados adulterados; asimismo, determinan los ilícitos penales relacionados con la adulteración de envases, recipientes, envolturas o empaques.

A continuación, se desarrollará el contenido de las normas reseñadas para verificar el modo a través de las cuales se cumple con regular las materias previstas por la Ley.

Sobre la protección de la propiedad intelectual vinculada a los productos industriales envasados que se adulteran

La Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación, denominaciones de origen, indicaciones geográficas y especialidades tradicionales garantizadas, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia, que son conocidos por la Comisión de Signos Distintivos, de conformidad con lo establecido en el inciso 4.2. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre la Propiedad Industrial¹³, y el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1033, modificado por Decreto Legislativo N° 1397¹⁴.



Por su parte, el numeral 35.2 del artículo 35 del Decreto Legislativo 1033 dispone que al interior de cada dirección habrá una comisión, el cual, es un órgano colegiado que tendrá autonomía funcional respecto del Director correspondiente. En el caso de la Dirección de Signos Distintivos es competente para pronunciarse sobre las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del inciso 42.2 del artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1033¹⁵.

¹³ Decreto Legislativo 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre la Propiedad Industrial
Artículo 4.- Entidades competentes

(...)

4.2 La Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es competente para conocer y resolver **en primera instancia todo lo relativo a marcas de producto o de servicio**, nombres comerciales, lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones de origen, incluyendo los procedimientos contenciosos en la vía administrativa sobre la materia, que son conocidos por la Comisión de Signos Distintivos. Asimismo, la Dirección de Signos Distintivos tiene a su cargo el registro de contratos que contengan licencias sobre signos distintivos y el registro de contratos de transferencia de tecnología. [énfasis agregado]

¹⁴ Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI
Artículo 36.- De la Dirección de Signos Distintivos.-

36.1 Corresponde a la **Dirección de Signos Distintivos proteger los derechos otorgados sobre marcas**, lemas comerciales, nombres comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación, denominaciones de origen, indicaciones geográficas y especialidades tradicionales garantizadas, así como administrar los registros correspondientes.

36.2 En la protección de los derechos referidos en el párrafo anterior, la Dirección de Signos Distintivos otorga, reconoce, declara, anula, cancela o limita tales derechos, luego de un debido procedimiento. Igualmente, registra, controla y protege los derechos otorgados, reconocidos o declarados, mediante procedimientos adecuados que incluyen mecanismos y procedimientos de solución de controversias." [énfasis agregado]

¹⁵ Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI
Artículo 42.- De las Comisiones de Propiedad Intelectual. -

La acción por infracción en materia de propiedad industrial en sede administrativa tiene por objeto cautelar los derechos conferidos al titular de una marca registrada que motiva la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas por parte de la autoridad.

Al respecto, el artículo 155 de la Decisión 486 confiere al titular de una marca el derecho de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, pueda realizar los siguientes actos:

“(…)

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio. (…)”



Cabe señalar que la contravención de alguno de los supuestos contemplados en los literales antes mencionados, constituye infracción marcaria.

De lo anterior, a modo de ejemplo, se advierte que se tipifica como una infracción al literal a), aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos para los cuales se ha registrado la marca o de productos vinculados a los servicios para los

42.1 Las Comisiones son:

a) Comisión de Signos Distintivos.

(…)

42.2 Las Comisiones mencionadas en el numeral anterior son competentes para pronunciarse respecto de:

a) En el caso de la Dirección de Signos Distintivos, sobre oposiciones a solicitudes de registro; nulidades y cancelaciones de registro de oficio o a pedido de parte; **y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia;**(...). [énfasis agregado]

cuales ésta se ha registrado; asimismo, se tipifica como acto infractor al literal b), la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos; de igual forma, el literal c) del artículo 155 de la Decisión 486 proteger al titular de una marca contra aquella conducta ilícita previa al acto de comercio respecto a la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales. Por otro lado, el literal d) del mencionado artículo prevé que el titular de una marca impida que cualquier tercero no autorizado para ello utilice en el comercio un signo idéntico o similar con cualquier producto o servicio, siempre de que dicho uso pudiese causar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor.

Resulta importante indicar que, para la tramitación de las acciones por infracción, la Comisión de Signos Distintivos cuenta con la facultad de dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte, las infracciones o violaciones a la legislación nacional y supranacional (normativa andina) sobre los derechos de propiedad industrial (derecho marcario)¹⁶, de conformidad con lo prescrito en los artículos 95 y 120¹⁶ del Decreto Legislativo N° 1075¹⁷, concordante con el artículo 27



¹⁶ Decreto Legislativo 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre la Propiedad Industrial

Artículo 95.- Tramitación de acciones por infracción.

Para la tramitación de las acciones por infracción, los órganos competentes gozarán de las siguientes facultades:

- a) efectuar investigaciones preliminares;
- b) iniciar un procedimiento de infracción de oficio o a pedido de parte;**
- c) realizar visitas de inspección y actuar otros medios probatorios;
- d) dictar medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento con la finalidad de garantizar la eficacia de las resoluciones;**
- e) citar a las partes a audiencia de conciliación;
- f) dictar sanciones para proteger los derechos de propiedad industrial; y**
- g) otras que les asignen las disposiciones normativas vigentes. [énfasis agregado]

Artículo 120.- Sanciones

Sin perjuicio de las medidas que se dicten a fin de que cesen los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Multa.

Las multas que la autoridad nacional competente podrá establecer por infracciones a derechos de propiedad industrial serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. En los casos en los cuales el provecho ilícito real obtenido de la actividad infractora, sea superior al equivalente a setenta y cinco (75) UIT, la multa podrá ser del 20 % de las ventas o ingresos brutos percibidos por la actividad infractora.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Si el obligado no cumple en un plazo de cinco (5) días hábiles con lo ordenado en la resolución que pone fin a la instancia o con la que se agota la vía administrativa, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad nacional competente podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda (...).

¹⁷ Modificado por Decreto Legislativo 1309.

del Decreto Legislativo N° 807¹⁸ y la Decisión 486 sobre Derechos de Propiedad Industrial¹⁹.

Por otro lado, con relación a las acciones con las que cuenta el titular de una marca para accionar en contra de productos **importados o exportados** que pudiesen reproducir marcas de fábrica o de comercio falsificadas²⁰, el artículo 250 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

“Artículo 250.- El titular de un registro de marca, que tuviera motivos fundados para suponer que se va a realizar la importación o la exportación de productos que infringen ese registro, podrá solicitar a la autoridad nacional competente suspender esa operación aduanera. Son aplicables a esa solicitud y a la orden que dicte esa autoridad las condiciones y garantías que establezcan las normas internas del País Miembro.

Quien pida que se tomen medidas en la frontera deberá suministrar a la autoridad nacional competente la información necesaria y una descripción suficientemente detallada y precisa de los productos objeto de la presunta infracción para que puedan ser reconocidos.



¹⁸ **Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del INDECOPI**

Artículo 27.- En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la Comisión podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

- a) La cesación de los actos materia de denuncia.
- b) El comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y material publicitario materia de denuncia.
- c) El cese preventivo de la publicidad materia de denuncia.
- d) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia.
- e) El cierre temporal del establecimiento del denunciado.
- f) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto denunciado o que tenga como finalidad la cesación de éste.

La Comisión podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada. En caso de existir peligro actual o inminente si es que no se adoptan las medidas cautelares correspondientes, el secretario técnico podrá imponerlas, con cargo a dar cuenta inmediatamente a la Comisión. La Comisión ratificará o levantará la medida cautelar impuesta.

¹⁹ **Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial**

Artículo 241.- El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

- a) el cese de los actos que constituyen la infracción;
- b) la indemnización de daños y perjuicios;
- c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;
- d) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;
- e) la adjudicación en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el literal c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;
- f) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado, o,
- g) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor. Tratándose de productos que ostenten una marca falsa, la supresión o remoción de la marca deberá acompañarse de acciones encaminadas a impedir que se introduzcan esos productos en el comercio. Asimismo, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente. Quedarán exceptuados los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con la autorización expresa del titular de la marca.

²⁰ Según el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), pie de página 14 del artículo 51, dispone que se entenderá por mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas “cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación (...).

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá ordenar de oficio, la aplicación de medidas en frontera.” (Subrayado agregado)

En cuanto al destino de los productos con la reproducción de marcas falsificadas una vez determinadas la infracción administrativa, el artículo 255 de la Decisión 486 dispone lo siguiente:

“Artículo 255.- Una vez determinada la infracción, los productos con marcas falsificadas, que hubiera incautado la autoridad nacional competente, no podrán ser reexportados ni sometidos a un procedimiento aduanero diferente, salvo en los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con la autorización expresa del titular de la marca.

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, la autoridad nacional competente podrá ordenar la destrucción o decomiso de las mercancías infractoras.” (Subrayado agregado)

En cuanto a las disposiciones legales que tenga por finalidad evitar el ingreso al mercado nacional de presunta mercancía falsificada, se advierte que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1092, Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los Derechos de Autor o Derechos Conexos y los Derechos de Marcas, dispone que la Administración Aduanera podrá iniciar medidas de frontera de oficio para la suspensión del levante de la mercancía destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito, cuando existan sospechas razonables para presumir que se trata de mercancía falsificada o pirateada. Asimismo, la Administración Aduanera, podrá dictar medidas en frontera a instancia de parte, previa comprobación de la titularidad del derecho del solicitante y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 antes citado.²¹”

Finalmente, el artículo 122 del Decreto Legislativo N° 1075 faculta a la Comisión de Signos Distintivos y a la Sala Especializada de Propiedad Intelectual del INDECOPI, adicionalmente a la sanción que se imponga por comisión de una infracción a los derechos una marca protegida, disponer las siguientes medidas definitivas:

“(…)

- a) el cese de los actos que constituyen la infracción;
- b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran para cometer la infracción;



²¹ Decreto Legislativo N° 1092, Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los Derechos de Autor o Derechos Conexos y los Derechos de Marcas.

“Artículo 5.- De la solicitud de parte

5.1. El titular del derecho podrá presentar una solicitud ante la Administración Aduanera para la suspensión del levante de la mercancía, conforme al artículo 3.1, cuando se presuma la existencia de mercancía con marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancía pirateada que lesiona el derecho de autor.

5.2. La Administración Aduanera suspenderá el levante previa comprobación de la titularidad del derecho del solicitante y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento.”

- c) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal b);
- d) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción;
- e) la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal b) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del denunciado; o
- f) el cierre temporal o definitivo del establecimiento del denunciado;
- g) la publicación de la resolución que pone fin al procedimiento y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Tratándose de productos que ostentan una marca falsa, la supresión o remoción de la marca deberá acompañarse de acciones encaminadas a impedir que se introduzcan esos productos en el comercio. Asimismo, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

Quedarán exceptuados los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con autorización expresa del titular. (...)”

Sobre la protección del consumidor que se ve expuesto a productos industriales envasados adulterados

El artículo 65 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, y que, para tal efecto, garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Este mismo artículo indica que el aparato estatal debe velar por la salud y seguridad de la población²².



El mandato constitucional vinculado a la protección de los consumidores ha sido desarrollado a través de un amplio espectro de normas dentro del sistema jurídico peruano, dentro de las cuales destaca la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, la cual establece las normas de protección y defensa de los consumidores en el marco del artículo 65 de la Constitución Política del Perú y cuya finalidad es que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos, gozando de los derechos y mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa; así como corrigiendo, previniendo o eliminando las prácticas que afecten sus legítimos intereses²³.

²² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

²³ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo I.- Contenido

El presente Código establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, Del Régimen Económico, de la Constitución Política del Perú.

Artículo II.- Finalidad

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Es pertinente señalar que la Ley N° 29571 protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta; aplicándose sus reglas a cualquier transacción económica de consumo que se celebre en todo el territorio nacional o cuando sus efectos se produzcan en éste²⁴. Por ello, el rango de aplicación de la normativa especial de protección al consumidor es bastante amplio y podría emplearse, por ejemplo, para analizar las relaciones de consumo en las que intervenga un proveedor²⁵ que comercialice productos industriales envasados en el mercado.

Asimismo, la regulación general de protección al consumidor en nuestro país instaaura en el numeral 3 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor el Principio de Transparencia, según el cual, en la actuación en el mercado, los proveedores generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. La información brindada debe ser veraz y apropiada conforme a los preceptos instaurados por la Ley N° 29571.

Asimismo, el artículo VI del Título Preliminar del precitado código señala las políticas públicas estatales de nuestro país en relación con la protección al consumidor, entre las que se destacan las siguientes:

“Artículo VI. - Políticas públicas

1. El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.
2. El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la



²⁴ LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo III.- Ámbito de aplicación

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por Una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.
2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.
3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

²⁵ Sobre la noción de proveedor, el numeral 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, define al proveedor del siguiente modo:

Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por: (...)

2. Proveedores. - Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes. - Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público
2. Productores o fabricantes. - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores
3. Importadores. - Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
4. Prestadores. - Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.

3. El Estado orienta sus acciones a defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses y que en su perjuicio distorsionan el mercado; y busca que ellos tengan un rol activo en el desarrollo del mercado, informándose, comparando y premiando con su elección al proveedor leal y honesto, haciendo valer sus derechos directamente ante los proveedores o ante las entidades correspondientes.
(...)
6. El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores, el uso de mecanismos alternativos de solución como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario, y sistemas de autorregulación; asimismo, garantiza el acceso a procedimientos administrativos y judiciales ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos.
(...)
10. El Estado promueve la calidad en la producción de bienes y en la prestación de servicios a fin de que éstos sean idóneos y competitivos. Con esta finalidad, impulsa y apoya el desarrollo de la normalización, a efectos de obtener los mejores estándares en beneficio y bienestar del consumidor.
11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.
(...)



De acuerdo a lo señalado, es claro que la protección al consumidor en el ordenamiento jurídico peruano no solamente tiene un reconocimiento a nivel constitucional sino que también posee reglas generales que se aplican de forma transversal a cualquier tipo de relación de consumo existente en el mercado; en el marco de políticas públicas generales orientadas a proteger la salud y seguridad de los consumidores, garantizando el derecho a la información de los mismos y bajo la obligación del Estado a orientar sus acciones para defenderlos de aquellas prácticas que afecten sus intereses o distorsionen el mercado. En tal sentido, la adulteración de productos industriales envasados se encuentra incluida dentro de las posibles prácticas proscritas por la regulación general de protección al consumidor, en tanto su existencia distorsiona el mercado y vulnera los derechos expresamente reconocidos a los consumidores por la Ley N° 29571.

Al respecto, dentro de los derechos generales reconocidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, deben resaltarse los siguientes:

“Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

- a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.
- b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
- c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, especulación o acaparamiento en situación de emergencia debidamente declaradas o cualquier otro delito análogo e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.
(...)
- f. Derecho a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta.
(...)

1.2 La enumeración de los derechos establecidos no excluye los demás que este Código garantiza ni los reconocidos en leyes especiales. (...)"

Tal como puede verificarse del artículo 1 de la Ley N° 29571 previamente reseñado, le asisten al consumidor, entre otros, el derecho a una protección eficaz respecto de los productos que representen riesgo o peligro para su vida, salud e integridad física. Asimismo, los consumidores tienen derecho tanto a acceder a información veraz sobre los productos que adquieren en el mercado; como a elegir entre productos de calidad. En tal sentido, la comercialización de productos industriales adulterados podría vulnerar los derechos generales reconocidos a los consumidores en el Código de Protección al Consumidor, debido a que presentarían información distorsionada a los consumidores sobre las características, origen o propiedades de un producto; pudiendo incluso poner en riesgo su salud o seguridad.

En relación con el derecho a la información, la Ley N° 29571 establece una cláusula restrictiva absoluta en su artículo 3 según la cual "Está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos." Por ello, se reafirma que la regulación general de protección al consumidor es aplicable a la comercialización de productos industriales envasados adulterados, en tanto estos vulneran la cláusula prohibitiva del artículo 3 del Código de Protección y Defensa del Consumidor que cautela el derecho a la información de los consumidores en el mercado.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29571 contempla el denominado deber de idoneidad; según el cual, "el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda." Por ello, es claro que la venta de productos industriales envasados adulterados constituiría una infracción al deber de idoneidad previsto en el Código



de Protección y Defensa del Consumidor; al colocarse a disposición del consumidor un producto que no sería auténtico y que, por tanto, podría diferir de la idoneidad y calidad del producto original que se adultera y expende.

Asimismo, el artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece el deber general de seguridad de los consumidores, según el cual se indica que “los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes”. Por ello, la comercialización de un producto industrial envasado adulterado podría también constituir una vulneración de esta obligación, en tanto el producto adulterado podría conllevar un riesgo a la salud o seguridad del consumidor en el uso del mismo, como por ejemplo, en el consumo de un alimento o medicamento adulterado.

En este punto, es importante señalar que, la vulneración del derecho a la información, del deber de idoneidad o del deber general de seguridad son conductas infractoras bajo el marco de la normativa establecida por el Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, por tanto, sancionables por el INDECOPI. Ello, tal como lo precisan los artículos 104, 105 y 108 de la Ley N° 29571²⁶.

Al respecto, el INDECOPI tiene la posibilidad de imponer sanciones, medidas correctivas, cautelares y realizar todas las investigaciones en el mercado, así como requerimientos de información para detectar y, eventualmente, corregir las prácticas que distorsionen el mercado o que signifiquen una vulneración de los derechos



²⁶ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

Artículo 105.- Autoridad competente.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional el INDECOPI, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutivos de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal, o las necesidades de gestión requeridas para la mejor tramitación de los procedimientos a su cargo; o celebrar convenios con instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes que sobre el particular se establezca por directiva que emita el Consejo Directivo del INDECOPI.

Asimismo, el Consejo Directivo emite las disposiciones para la gestión más eficiente de los procedimientos a cargo del INDECOPI.

Artículo 108.- Infracciones administrativas.

Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, de laudos arbitrales, y aquellos previstos en el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

reconocidos a los consumidores. Ello, tal como lo establece el propio Código de Protección y Defensa del Consumidor²⁷, así como la normativa que regula el funcionamiento de dicha entidad, como son el Decreto Legislativo N° 807²⁸ y el Decreto Legislativo N° 1033²⁹.

De otro lado, también es pertinente señalar que, dentro del amplio espectro regulatorio especial que existe en el ordenamiento jurídico peruano, en relación con la posible adulteración de productos industriales envasados, son también aplicables las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.

Al respecto, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1304 tiene como objeto el siguiente:

“establecer, de manera obligatoria, el etiquetado para los productos industriales manufacturados, para uso o consumo final, que sean comercializados en el territorio nacional, a fin de salvaguardar el derecho a la información de los usuarios y consumidores; así como otorgar al Ministerio de la Producción las competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado, en el marco de sus competencias”.

Por ello, es claro que su aplicación coexiste de forma armónica con la regulación general de protección al consumidor, pues establece reglas específicas para el etiquetado de productos industriales manufacturados, con la finalidad expresa de cautelar el derecho a la información de los consumidores.

Así, en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1304 se precisan las reglas de etiquetado que deben contener los productos industriales manufacturados, precisándose en el artículo 4 que el INDECOPI supervisa, fiscaliza y sanciona el cumplimiento de dichas reglas, así como las disposiciones específicas que en materia de etiquetado existan en los reglamentos técnicos³⁰.



²⁷ Artículos 106, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116 y 120 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

²⁸ Artículos 1, 2, 5, 8, 10 y 27 del Decreto Legislativo N° 807, Facultades, normas y organización del INDECOPI.

²⁹ Artículos 2 y 27 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de organización y funciones del INDECOPI.

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1304. LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS.**

Artículo 3.- Información del etiquetado

El etiquetado debe contener la siguiente información:

- a) Nombre o denominación del producto.
- b) País de fabricación.
- c) Si el producto es perecible:
 - c.1 Fecha de vencimiento.
 - c.2 Condiciones de conservación.
 - c.3 Observaciones.
- d) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.
- e) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.
- f) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
- g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- h) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
- i) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.
- j) País de origen, en el caso del producto agrícola alimenticio envasado o con procesado primario.

En tal sentido, el INDECOPI, en su rol de entidad encargada de la defensa y protección de los intereses de los consumidores, también posee reconocimiento a nivel de la regulación especial de etiquetado de productos industriales manufacturados, para verificar y, eventualmente, sancionar el incumplimiento de las reglas de información a colocarse obligatoriamente en el etiquetado de dichos productos. Por tal motivo, a través de la regulación general y específica, existe regulación que cautela el derecho a la información que asiste a los consumidores y que proscribe la puesta a disposición de productos industriales manufacturados con un etiquetado adulterado.

De acuerdo a lo señalado en este acápite, se concluye que la Ley N° 29571, así como los Decretos Legislativos N° 807, 1033 y 1304; presentan actualmente regulación general y específica que permite al Estado investigar, supervisar, fiscalizar y sancionar las conductas de los proveedores que vulneren el derecho a la información y seguridad que asiste a los consumidores; motivo por el cual, la finalidad que persigue la Ley N° 29769 en relación a la protección de los consumidores frente a productos industriales envasados adulterados, se encuentra debidamente cubierta por la referida normativa general y específica; y, en tanto ello, la derogación de dicha ley no implicaría generar un vacío normativo sobre el particular ni tampoco implicaría reducir los mecanismos de defensa previstos por el Estado para proscribe y perseguir las conductas vinculadas a la falsificación o adulteración de productos o su puesta a disposición en el mercado.

Sobre los ilícitos penales relacionados a la adulteración de productos industriales envasados

El artículo 1 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial señala que “la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal”.

Del mismo modo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1075³¹ señala que constituyen elementos de la propiedad industrial: “las patentes de invención, los certificados de protección, las patentes de modelos de utilidad, los diseños industriales, las marcas de productos y de servicios, los nombres comerciales, los lemas comerciales, entre otros”. Por su parte, el artículo 6 de la misma norma indica que “los derechos de propiedad industrial otorgan a su titular la exclusividad sobre el objeto de protección señalando además que su ejercicio regular no puede ser sancionado como práctica monopólica ni como acto restrictivo de la competencia”.



La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c.2 y c3 y los literales d), e), f), g), y h) e i) deberán estar obligatoriamente en castellano.

Artículo 4.- Verificación del cumplimiento del etiquetado

Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, así como las disposiciones que en materia de etiquetado son reguladas de manera específica en todo reglamento técnico.

³¹ Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial

De esta manera, a fin de proteger la exclusividad en el uso y explotación del titular del derecho de propiedad industrial el Código Penal Peruano regula, entre otras, las siguientes conductas punitivas:

- a) **El uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial** se encuentra regulado en el artículo 223 del Código Penal. El referido artículo establece que serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con sesenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 4) tomando en consideración la gravedad del delito y el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación de las normas y derechos de propiedad industrial:
- Fabriquen, comercialicen, distribuyan o almacenen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas;
 - Retiren o utilicen etiquetas, sellos o envases que contengan marcas originales para utilizarlos en productos de distinto origen; y
 - Envasen y/o comercialicen productos empleando envases identificados con marcas cuya titularidad corresponde a terceros.
- b) Por otro lado, dicho cuerpo normativo tipifica la figura delictiva de la adulteración la cual consiste en la alteración del peso y medida de un producto, tal como se establece en su artículo 235:

“Artículo 235.- El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de algún bien, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si la adulteración se comete durante situación de conmoción, calamidad pública o estado de emergencia oficialmente declarado, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días-multa.”



En ese sentido, es preciso mencionar que existen normas dentro del ámbito penal a través de las cuales se busca proteger el derecho a la propiedad industrial permitiendo de esta manera resguardar la creatividad, la invención e ingenio de toda persona o empresa; motivo por el cual, la finalidad que persigue la Ley N° 29769 en relación a la protección de los consumidores frente a productos industriales envasados adulterados, también se encuentra cubierta por el Código Penal.

3.2 Sobre la falta de diferenciación en su aplicación

La Ley es aplicable a todos los productos industriales envasados (desde golosinas hasta medicinas) sin establecer criterios de prioridad y gradualidad en su aplicación sobre la base de las características de dichos productos.

Al respecto, cabe recordar que la Ley, no cumple con precisar un contenido mínimo respecto de las características del código, estableciendo únicamente que el mismo debe “permitir la inmediata autenticación de los Productos Industriales Envasados en Aduanas y puntos de venta mayoristas y minoristas en el mercado interno”; lo cual implica que el código debe hacer una diferenciación entre uno y otro producto industrial, así como de las características propias no sólo entre una y otra clase de productos, sino

también dentro de cada uno de los productos de una misma clase, siendo el universo sobre el cual se debe trabajar vasto y diverso.

Lo expuesto se confirma, si nos remitimos a la Revisión 4 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, para el caso de industria manufacturera existen veinticuatro divisiones con 136 clases de actividades y cada clase con una amplia gama de productos. Las cuales, además, se deberán diferenciar respecto a las particularidades propias de cada una de ellas (insumos, tipo de empaque, peso, volumen, etc.). De acuerdo a ello, no existiría una aplicación efectiva de la norma, al no poder materializarse la implementación del código digital individualizado que la misma propone.

Teniendo en cuenta lo desarrollado, se aprecia que en la actualidad existen normas técnicas establecidas por organizaciones internacionales basadas en códigos que precisamente han logrado identificar, controlar y permitir la trazabilidad de los productos con la finalidad no sólo de proteger la seguridad y salud de las personas, sino también de evitar inducir a error a los ciudadanos.

Sobre las normas técnicas referidas a los códigos de identificación

La Organización Internacional de Normalización - ISO a través del Subcomité Técnico ISO/IEC JTC 1/SC 31 Automatic identification and data capture techniques³² ha desarrollado una serie de normas técnicas relacionadas con el Código de Barras, el código de barras se define como una tecnología de identificación automática que codifica información en una serie de barras paralelas y espacios de diferentes anchos³³. Las normas técnicas de código de barras comprenden los códigos de barras lineales y de dos dimensiones:



³² El alcance de ISO / IEC JTC 1 / SC 31 es "Estandarización de formatos de datos, sintaxis de datos, estructuras de datos, codificación de datos y tecnologías para el proceso de identificación automática y captura de datos y de dispositivos asociados utilizados en aplicaciones interindustriales e internacionales intercambios comerciales y para aplicaciones móviles"

³³ ISO 17712:2013(en), 3.1.6

bar code

automatic identification technology that encodes information into an array of parallel bars and spaces of varying widths

ISO/IEC 2382:2015(en) Information technology — Vocabulary

bar code

code representing characters by sets of parallel bars of varying thickness and separation which are read optically by transverse scanning

Note 1 to entry: bar code: term and definition standardized by ISO/IEC [ISO 2382-12:1988].

Note 2 to entry: 12.01.55 (2382)

[SOURCE: ISO-2382-12 * 1988 * **]

CÓDIGO	TÍTULO
ISO/IEC 15415:2011	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Bar code symbol print quality test specification — Two-dimensional symbols
ISO/IEC 15416:2016	Automatic identification and data capture techniques — Bar code print quality test specification — Linear symbols
ISO/IEC 15417:2007	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Code 128 bar code symbology specification
ISO/IEC 15418:2016	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — GS1 Application Identifiers and ASC MH10 Data Identifiers and maintenance
ISO/IEC 15419:2009	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Bar code digital imaging and printing performance testing
ISO/IEC 15420:2009	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — EAN/UPC bar code symbology specification
ISO/IEC 15421:2010	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Bar code master test specifications
ISO/IEC 15423:2009	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Bar code scanner and decoder performance testing
ISO/IEC 15424:2008	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Data Carrier Identifiers (including Symbology Identifiers)
ISO/IEC 15426-1:2006	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Bar code verifier conformance specification — Part 1: Linear symbols
ISO/IEC 15426-2:2015	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Bar code verifier conformance specification — Part 2: Two-dimensional symbols
ISO/IEC 15434:2019	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Syntax for high-capacity ADC media
ISO/IEC 15438:2015	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — PDF417 bar code symbology specification



CÓDIGO	TÍTULO
ISO/IEC 16022:2006	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Data Matrix bar code symbology specification
ISO/IEC 16022:2006/COR 1:2008	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Data Matrix bar code symbology specification — Technical Corrigendum 1
ISO/IEC 16022:2006/COR 2:2011	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Data Matrix bar code symbology specification — Technical Corrigendum 2
ISO/IEC 16023:2000	Information technology — International symbology specification — MaxiCode
ISO/IEC 16388:2007	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Code 39 bar code symbology specification
ISO/IEC 16390:2007	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Interleaved 2 of 5 bar code symbology specification
ISO/IEC 18004:2015	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — QR Code bar code symbology specification
ISO/IEC 19762:2016	Information technology — Automatic identification and data capture (AIDC) techniques — Harmonized vocabulary
ISO/IEC 24723:2010	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — GS1 Composite bar code symbology specification
ISO/IEC 24724:2011	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — GS1 DataBar bar code symbology specification
ISO/IEC 24728:2006	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — MicroPDF417 bar code symbology specification
ISO/IEC 24778:2008	Information technology — Automatic identification and data capture techniques — Aztec Code bar code symbology specification

Asimismo, otros comités técnicos de normalización de la ISO han emitido normas técnicas específicas respecto al código de barras como el comité ISO/TC 122 Packaging:

CÓDIGO	TÍTULO
ISO 15394:2017	Packaging — Bar code and two-dimensional symbols for shipping, transport and receiving labels
ISO 22742:2010	Packaging — Linear bar code and two-dimensional symbols for product packaging
ISO 28219:2017	Packaging — Labelling and direct product marking with linear bar code and two-dimensional symbols

A nivel nacional el INACAL, como organismo de normalización en el país, ha adoptado algunas normas ISO, asimismo, ha emitido normas técnicas peruanas específicas sobre la aplicación del código de barras para algunos productos:

CÓDIGO	TÍTULO
NTP ISO/IEC 2382-1:2004 (revisada el 2013)	CÓDIGO DE BARRAS. Tecnología de la información. Vocabulario. Parte 1: Términos básicos
NTP ISO/IEC 8859-1:2004 (revisada el 2018)	CÓDIGO DE BARRAS. Tecnología de la información. Conjuntos de caracteres gráficos codificados en un solo byte de 8 bits. Parte 1: Alfabeto latino N° 1 Edición
NTP ISO/IEC 14443-2 2017	CÓDIGO DE BARRAS. Tarjetas de identificación. Tarjetas de circuitos integrados sin contacto. Tarjetas de proximidad. Parte 2: Potencia de radiofrecuencia y señal de interfaz.
NTP ISO 15394 2002 (revisada 2017)	CÓDIGO DE BARRAS. Empaque. Código de barras y símbolos bidimensionales para etiquetas de carga, transporte y recepción.
NTP-ISO/IEC 15416:2015	Tecnología de la información. Técnicas para la identificación automática y captura de datos. Especificación de las pruebas de calidad para impresión de código de barras. Símbolos lineales



CÓDIGO	TÍTULO
NTP ISO/IEC 15419:2016	Tecnología de la información. Identificación automática y técnicas de captura de datos. Imagen digital de código de barras y pruebas de rendimiento de impresión. (EQV. ISO/IEC 15419:2009)
NTP ISO/IEC 15421 2001 (revisada el 2017)	CÓDIGO DE BARRAS. Tecnología de la información. Técnicas para la identificación automática y captura de datos. Especificaciones para prueba de código de barras maestro.
NTP-ISO/IEC 15426-1: 2015	Tecnología de la información. Técnicas para la identificación automática y captura de datos. Especificaciones de conformidad del verificador de código de barras. Parte 1: Símbolos lineales
NTP ISO/IEC 15438 2004 (revisada el 2019)	CÓDIGO DE BARRAS. Tecnología de la información. Técnicas de identificación y captura automática de datos. Especificaciones de simbología de código de barras - PDF 417
NTP ISO/IEC 16022 2002 (revisada 2017)	CÓDIGO DE BARRAS. Tecnología de la información. Especificación internacional de simbologías. Data matrix
NTP ISO/IEC 16023:2002 (revisada el 2018)	CÓDIGO DE BARRAS. Tecnología de la información. Especificación internacional de simbologías. Maxicode
NTP ISO/IEC 18004 2002 (revisada 2017)	CÓDIGO DE BARRAS. Información tecnológica. Técnicas de identificación y captura automática. Simbología de código de barras. Código QR.
NTP 821.066:2015	CÓDIGO DE BARRAS. Terminología
NTP 821.067:1998 (revisada el 2018)	CÓDIGO DE BARRAS. Especificaciones de simbología. Descripción de Formato
NTP 821.071:1999 (revisada el 2018)	CÓDIGO DE BARRAS. Identificadores de simbología
NTP 821.073 1999 (revisada 2019)	CÓDIGO DE BARRAS. Especificaciones de simbología EAN/UPC. 1a ed.
NTP 821.074:1999 (revisada el 2018)	CÓDIGO DE BARRAS. Especificaciones de simbología. "Código 128"
NTP 821.075:1999 (revisada el 2018)	CÓDIGO DE BARRAS. Especificaciones de simbología. "Intercalado 2 de 5"
NTP 821.081:1999 (revisada el 2019)	CÓDIGO DE BARRAS. Especificaciones de simbología. "CODABAR"
NTP 821.082 1999 (revisada el 2019)	CÓDIGO DE BARRAS. Especificaciones de simbología. CODIGO 39. 1a. ed.
NTP 821.083:2001 (revisada el 2016)	CÓDIGOS DE BARRAS. Guía de calidad de impresión
NTP 821.089 2002 (revisada el 2017)	CÓDIGO DE BARRAS. Codificación de productos farmacéuticos: medicamentos.
NTP 821.102 2005	CÓDIGO DE BARRAS. Guía de trazabilidad de bebidas alcohólicas vitivinícolas. Lineamientos para la aplicación de los estándares EAN-UCC
NTP 821.103:2005 (revisada el 2019)	CÓDIGO DE BARRAS. Guía de trazabilidad de carnes. Lineamientos para la aplicación de los estándares EAN-UCC
NTP 821.104 2005	CÓDIGO DE BARRAS. Guía de trazabilidad de productos frescos. Lineamientos para la aplicación de los estándares EANoUCC
NTP 821.105 2005	CÓDIGO DE BARRAS. Guía de trazabilidad de pescados. Lineamientos para la aplicación de los estándares EANoUCC
NTP 821.106 2005	CÓDIGO DE BARRAS. Especificaciones estándares del código electrónico de producto (EPC)

3.3 Sobre el uso indistinto de términos

Es otro aspecto que determina la inaplicación de la Ley dado que la misma utiliza indistintamente los términos "adulterado", "no auténtico", "informal", "ilegal" o "falsificado" para calificar a los productos industriales envasados regulados, asumiendo que dichos conceptos conforman una misma definición, cuando ello no es así.

3.4 Sobre la indeterminación de competencias



De la revisión de la norma, se aprecia que no se ha cumplido con determinar a la o las autoridades competentes en materia de fiscalización y sanción.

Sobre este tema, la Ley no precisa la entidad encargada de desarrollar dichas acciones. Al respecto, es pertinente recordar que el numeral 239.1 del artículo 239, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades”.

Esto es importante si tenemos en consideración que, de acuerdo con la misma norma, “la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria (...) bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”. Por lo que, al no existir entidad que controle lo dispuesto en la Ley, su operatividad deviene en nula.

De otro lado, la Ley no cumple con las condiciones legales que permitan el inicio de procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento de sus disposiciones; teniendo en consideración que su artículo 5 precisa que “el reglamento determina las autoridades competentes para sancionar las conductas referidas en el artículo 4”.

Y es que el inciso 1 del artículo 248 del TUO establece dentro del principio de legalidad que “sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)”.

Por lo antes mencionado, la Ley no puede ser aplicada, al no ser legalmente viable que se inicien acciones de supervisión o procedimientos administrativos sancionadores en mérito de sus disposiciones por no contarse con los presupuestos necesarios para que acciones de este tipo sean consideradas como válidas.

3.5 Sobre el aspecto de la vulneración de los principios de tipicidad y causalidad



La Ley no es clara en determinar el nivel de responsabilidad de los diversos agentes económicos involucrados, como, por ejemplo, los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores; no estableciéndose quiénes serían los responsables y por qué acciones; lo cual contraviene los principios de tipicidad y causalidad, establecidos en los numerales 4³⁴ y 8³⁵, respectivamente, del artículo 248 del TUO.

³⁴ Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

³⁵ Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Asimismo, debe destacarse que el último párrafo de lo establecido para el principio de tipicidad, señala que los regímenes sancionadores evitan la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o en normas administrativas sancionadoras. En el presente caso, podemos observar que las infracciones y sanciones ya se encuentran recogidas en el ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 120 del Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial y el artículo 104 de la Ley N° 29571³⁶, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

3.6 Sobre la imposibilidad de delegación de competencias

El artículo 3 de la Ley en su último párrafo menciona, literalmente, que “la administración del sistema de autenticación puede ser delegada en la Sociedad Nacional de Industrias (SNI), la Cámara de Comercio de Lima u otros gremios empresariales que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento”.

El numeral 78.1 del artículo 78 del TUO LPAG establece, literalmente, que “las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad”.

De esta manera, la delegación de competencia solo se puede dar a (i) los órganos en otras entidades y (ii) de un órgano a otro dentro de una entidad; no contemplando, por ende, la delegación a entes privados. Por este motivo, una disposición como la establecida en la Ley no resulta viable.

3.7 Sobre la vulneración del principio non bis in ídem

El artículo 248, inciso 11 del TUO señala literalmente que dicho principio implica lo siguiente: “no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.”

Al respecto, cabe indicar, en primer lugar, que en el supuesto que se trate de marcas falsificadas en el ámbito de la propiedad industrial, al momento de sancionar la adulteración de envases, recipientes o envolturas o empaques originales – producto



³⁶ Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

falsificado – se debería sancionar en el marco de los artículos 120³⁷ y 122³⁸ del Decreto Legislativo N° 1075 y el artículo 6 de la Ley. Así, en el caso de falsificación marcaria, se estaría generando una doble imposición de sanciones que afectaría el principio non bis in ídem, garantía constitucional que forma parte del contenido del debido procedimiento.

De otro lado, cabe recordar que el inciso 11 del artículo 248 del TUO precisa además, que “dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

Por otro lado, es preciso recordar que la Ley cuenta con dos disposiciones complementarias modificatorias. La primera de ellas, establece, literalmente, lo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación del literal l) al artículo 10 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros

Incorpórase el literal l) al artículo 10 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, de acuerdo al texto siguiente:

Artículo 10. Circunstancias agravantes

(.)

l) Las mercancías objeto del delito sean productos industriales envasados acogidos al sistema de autenticación creado por ley”.



37

Artículo 120.- Sanciones

Sin perjuicio de las medidas que se dicten a fin de que cesen los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Multa.

Las multas que la autoridad nacional competente podrá establecer por infracciones a derechos de propiedad industrial serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. En los casos en los cuales el provecho ilícito real obtenido de la actividad infractora, sea superior al equivalente a setenta y cinco (75) UIT, la multa podrá ser del 20 % de las ventas o ingresos brutos percibidos por la actividad infractora.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Si el obligado no cumple en un plazo de cinco (5) días hábiles con lo ordenado en la resolución que pone fin a la instancia o con la que se agota la vía administrativa, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la autoridad nacional competente podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda”.

38

Artículo 122.- Medidas definitivas

Sin perjuicio de la sanción que se imponga por la comisión de un acto infractor, la autoridad nacional competente podrá dictar, entre otras, las siguientes medidas definitivas:

- a) el cese de los actos que constituyen la infracción;
- b) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran para cometer la infracción;
- c) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal b);
- d) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción;
- e) la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal b) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del denunciado; o
- f) el cierre temporal o definitivo del establecimiento del denunciado;
- g) la publicación de la resolución que pone fin al procedimiento y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Tratándose de productos que ostentan una marca falsa, la supresión o remoción de la marca deberá acompañarse de acciones encaminadas a impedir que se introduzcan esos productos en el comercio. Asimismo, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente. Quedarán exceptuados los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con autorización expresa del titular.

La Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi tiene las mismas facultades que los órganos competentes en primera instancia administrativa para el dictado de medidas definitivas.”

Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el artículo 10 de la Ley N° 28008 determina aquellas circunstancias agravantes que obligan a la autoridad a reprimir con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa a aquellos que las cometan.

Ante ello, y como se mencionó líneas arriba, se ha concluido que las disposiciones contenidas en la Ley corresponden ser derogadas, en tanto se trata de una norma cuyas disposiciones vulneran diversos principios de la potestad administrativa sancionadora y mandatos contenidos en normas internacionales ratificadas por el Perú.

En ese marco, es necesario que todas aquellas disposiciones normativas que se relacionen con su contenido - entre ellas aquella establecida en el literal I) del artículo 10 de la Ley N° 28008, el cual no se relaciona con otro dispositivo normativo ajeno a la Ley - sean también derogadas; sobre todo si se tiene en consideración que, de no ocurrir ello, devendrían en disposiciones inaplicables, al regular un supuesto de hecho que no se encontraría contenido en normativa alguna.

Así, en tanto la derogación de la Ley implicaría que ya no existan productos industriales envasados acogidos a un sistema de autenticación, carecería de sentido mantener vigente una de las premisas para la aplicación de la pena privativa de la libertad en los términos establecidos en la Ley N° 28008³⁹; por lo que resulta necesario que no sólo las disposiciones sustantivas de la Ley sean derogadas, sino que también lo mismo ocurra con lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Modificatoria; y, demás extremos de la Ley.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costo económico para el Estado; por el contrario, representa un beneficio en tanto se suprime del ordenamiento jurídico nacional una norma que resulta inaplicable debido a las consideraciones expuestas.

Es claro que una norma que no se viene aplicando y que los agentes económicos no la consideran para su actuar en el mercado, resulta inocua para el funcionamiento del ordenamiento jurídico.

Asimismo, no se advierten costos de transacción, asimetría informativa, vacíos normativos o fallas regulatorias que esta iniciativa legislativa genere. Lejos de ello, corrige la sobre regulación existente.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar entre otros, si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. Asimismo, en caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente.

En virtud de lo anterior, de aprobarse la presente propuesta de ley se estaría derogando las siguientes disposiciones normativas:

³⁹ En tanto los supuestos de hecho contemplados en los literales a) al k) del artículo 10 de la Ley N° 28008 mantendrían su plena vigencia.

1. La Ley N° 29769, Ley de Promoción de la Calidad y Autenticidad de los Productos Industriales.

Tal como se ha desarrollado a lo largo del presente documento actualmente existen disposiciones legales que permiten al Estado investigar, supervisar, fiscalizar y sancionar las conductas de los proveedores que vulneren el derecho a la información y seguridad que asiste a los consumidores a través de la Ley N° 29571 y los Decretos Legislativos N° 807, 1033 y 1304, así como la protección a los derechos de propiedad industrial (derecho marcario) a través de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina y Decreto Legislativo N° 1075 y 1092; por dicho motivo las disposiciones que se pretenden derogar ya se encuentra debidamente reguladas por el ordenamiento jurídico vigente.

2. El literal l) del artículo 10 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

Al respecto, carece de objeto mantener vigente el mencionado literal debido a que este se encuentra directamente vinculado al “sistema de autenticación” cuya norma que lo creó (Ley N° 29769) también se pretende derogar.